REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 46 De Miércoles, 3 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
23001310300320180006200	Ejecutivo	Rodrigo Garcia Ocampo	Yamile Rosa Almanza	02/05/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
23001310300320190033000	Ejecutivo	Saulo Tiberio Llorente Ospina	Arleth Casado De Lopez	02/05/2023	Auto Reconoce
23001310300320190025400	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bbva Colombia	Jorge Luis Rhenals Anaya	02/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
23001310300320190021400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Luz Amalia Velásquez De Caballero	02/05/2023	Auto Decide
23001310300320220000500	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Omaira Del Rosario Galindo Romero	02/05/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300319960020500	Procesos Ejecutivos	Fabio Augusto Kerguelen Lenes	Luz Estela Escudero Kerguelén	02/05/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320220005900	Procesos Ejecutivos	Luisa Fernanda Jiménez Arroyave	Jorge Neman Arboleda Lopez	02/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
23001310300320230005300	Procesos Ejecutivos	Multisanitas	E.S.E Hospital San Jose De Tierralta	02/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 3 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

7a070981-10ec-4e66-8501-5f3b874eb0fc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 46 De Miércoles, 3 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220016100	Procesos Ejecutivos	Transformamos Disenos E Ideas S.A.S.	Asesoria De Atencion Integral En Salud Sas Ips	02/05/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320230006800	Procesos Verbales	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Sin Apoderado , Luis Alfredo Tirado Lopez	02/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320230008700	Tutela	Gumercinda Castillo Ortega	La Nueva Eps	02/05/2023	Auto Admite
23001310300320230009000	Tutela	Norma Antonia Lopez Chica	Ugpp	02/05/2023	Auto Admite
23001310300320180028300	Verbal	Harold Mendez Sierra	Pabla De Jesus Argel Arrieta	02/05/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001400300520170068803	Verbal	Cooperativa Multiactiva De Especialista De Cordoba - Cooespecor	Myriam Del Socorro Martinez Merlano	02/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 3 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

7a070981-10ec-4e66-8501-5f3b874eb0fc

SECRETARIA. Montería, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual **BANCO MUNDO MUJER** allega respuesta

Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PROCESO EJECUCUTIVO**
DEMANDANTE	**FABIO AUGUSTO KERGUELEN LENES C.C 6571330**
DEMANDADO	**LUZ ESTELA ESCUDERO KERGUELÉN C.C34982354**
RADICADO	**230013103003-1996-00205-00**
ASUNTO	**AUTO PONE EN CONOCIMIENTO**
NUMERO	**(#)**

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde Banco **MUNDO MUJER S.A** informa que:

Ref.: Respuesta al oficio: 0138

En atención a la referencia, mediante el cual se decretó: **DESEMBARGO** de las sumas de dinero que tengan en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTS, y títulos bancarios de:

N°. PROCESO	TIPO DOC	No. DOC
23 001 31 03 003 1996 00205 00	CC/NIT	34982354 8353358

El Banco Mundo Mujer S.A, comunica que una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que los demandados de generales de ley antes citados, no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTS, o títulos bancarios, con la entidad.

De esta manera damos cumplimiento a su solicitud y cualquier información adicional con gusto será atendida.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PONER en conocimiento a la parte ejecutante lo allegado por el Banco **MUNDO MUJER S.A** fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

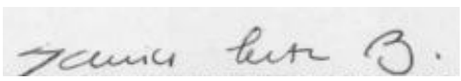

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f729283d0c83f77438b4bd44b7f59c5cb1da16cb0900ce7859d0bd0421978c8**
Documento generado en 02/05/2023 02:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatara el recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería por medio del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
Sírvase proveer.

El secretario
YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOESPECOR NIT. 900.794.202-2
DEMANDADO	MYRIAM DEL SOCORRO MARTÍNEZ MERLANO
RADICADO	23001400300520170068803
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ASUNTO	**AUTO- RESUELVE RECURSO DE APELACION DE AUTO.**
AUTO N°	(#)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido el día 25 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES.

LA DEMANDA.

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad **COOESPECOR**, promovió proceso ejecutivo singular de menor cuantía contra **MYRIAM DEL SOCORRO MARTÍNEZ MERLANO,** correspondió el conocimiento del presente negocio jurídico al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA**, el cual se declaró impedido por lo que, posteriormente fue trasladada al **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA.**

- Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la demandante.

- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018, la juez del conocimiento ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada MYRIAM DEL SOCORRO MARTÍNEZ MERLANO, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

- Mediante auto de calenda 9 de noviembre de 2018, el juez del conocimiento resolvió reponer el numeral primero del auto de fecha 27 de septiembre de 2018 en el cual se resolvió no tener en cuenta la contestación de la demanda planteada por la parte recurrente, por considerarse propuesta por fuera de los términos de ley.

- Posteriormente, mediante providencia del 25 de enero de 2022, el Juzgado del conociendo, procede a negar el desistimiento tácito amparado en los numerales 1 y 2 del artículo 317 del C.G.P. toda vez que el juzgado de la referencia se encontraba pendiente de resolver la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante de fecha 4 de junio de 2019, así como solicitud de secuestro del bien inmueble perseguido en este asunto, radicada el día 16 de julio de 2018, ratificada el día 18 de diciembre de 2019.

- Mediante auto de fecha 19 de abril de 2022 el A-quo negó la reposición deprecada por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha de fecha 25 de enero de 2022, argumentado, que, si bien la última actuación era de fecha 26 de abril de 2019 (folio 75 cuaderno principal), estudiado el expediente se verificó que estaba pendiente de resolver por parte del despacho la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial demandante en fecha 04 de junio de 2019, así como solicitud de secuestro del bien inmueble perseguido en el asunto, radicada el día 16 de julio de 2018, ratificada el día 18 de diciembre de 2019. Actuaciones que conllevan suficiente fuerza jurídica para cortar con los términos de inactividad señalados en el Art. 317 del Código General del Proceso, razones ellas que llevaron al juzgado a

negar la pretensión de desistimiento tácito presentada por la parte pasiva. Ordenando además por secretaría dársele trámite a la apelación propuesta en subsidio por la parte ejecutada, Art. 326 del CGP, concordante con el Art. 110 ibídem.

- Seguidamente en auto de fecha 8 de noviembre de 2022, el A-quo resolvió aprobar la solicitud de actualización de liquidación del crédito.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de la decisión adoptada mediante auto de fecha 25 de enero de 2022, mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia que tuvo su fundamento en los siguientes argumentos:

> Se trata de un Proceso Ejecutivo, en el que se libró el mandamiento de pago el 20 de octubre de 2017 (fol. 22) ordenándose notificar a la ejecutada, en la forma establecida en el artículo 431 del Código General del Proceso; la demandada **Myriam Del Socorro Martinez Merlano** se notificó personalmente y no propuso excepciones se dictó auto de seguir adelante la ejecución en fecha 27 de septiembre de 2018 (fol.62). contra dicho proveído la parte demandada propuso recurso de reposición y en subsidio apelación el que fue negado y confirmado por el Juzgado tercero Civil del Circuito de Montería el 22 de marzo de 2019 y se dictó el auto de obedézcase y cúmplase el 26 de abril de 2019 (fol. 75 de la actuación), Siendo esta la última actuación surtida dentro del asunto.
>
> Ahora bien, a pesar de que la última actuación es de fecha 26 de abril de 2019 (folio 75 cuaderno principal), no obstante estudiado el expediente encuentra esta judicatura que está pendiente de resolver la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial demandante en fecha 04 de junio de 2019, así como solicitud de secuestro del bien inmueble perseguido en este asunto, radicada el día 16 de julio de 2018, ratificada el día 18 de diciembre de 2019, así las cosas no hay lugar a decretar el desistimiento tácito del proceso; en ese orden el despacho ordenará que por secretaría se fije en lista la liquidación del crédito obrante; ahora bien, respecto de la petición de secuestro del bien inmueble objeto de medidas en este asunto la misma se negará por cuanto la parte interesada no allegó al proceso la dirección y nomenclatura exacta del inmueble, sus linderos y medida, información que no milita en el plenario.
>
> Es por lo anterior que **NO hay lugar a *dejar sin efectos la demanda, así como decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito***; pues en este asunto se ***cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución a favor del demandante, donde el plazo previsto en este numeral es de dos (2) años***, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, por ello el juzgado no se **decretará** el desistimiento tácito en este asunto, por no asistirle razón a la ejecutada en cuanto as pedido.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

Inconforme con la decisión proferida, interpone la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 25 de enero de 2022, manifestando:

Que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 317 del C.G.P y la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema, para terminar el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación a instancia de la parte ejecutante lo fue el 04 de junio de 2019, es decir, que el asunto ejecutivo al contar con auto de seguir adelante la ejecución los 02 años de inactividad fenecieron el 04 de junio de 2021. Pese a que se encontraba pendiente resolver actualización del crédito (04 junio de 2019), la parte ejecutante no reiteró lo solicitado al Juzgado, ello teniendo en cuenta que en un proceso de ejecución es la parte ejecutante en principio, la llamada a cumplir con las cargas procesales de impulso del asunto, es decir la parte ejecutante no impulsó el proceso conminando al despacho a resolver, y por el contrario abandonó el proceso.

Afirma el recurrente que, es tanto el abandono de la parte ejecutante, que el mismo juzgado sostiene en el auto recurrido que se encontraba pendiente proveer en torno a solicitud de secuestro presentada el 16 de julio de 2018, es decir desde hace más de 03 años, lo que denota que la parte ejecutante no realizó actuaciones idóneas que impulsen el proceso siendo su carga y no del Juzgado.

Alega que el juzgado de primera instancia desconoció el precedente sentado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que, si se hubiere presentado alguna solicitud por la parte ejecutante, deberá tenerse en cuenta que no cualquiera solicitud interrumpe el cómputo del término legal en comento - decisión AC7100-2017.

Solicita: REPONER el NUMERAL PRIMERO del auto de fecha 25 de enero de 2022, y en su lugar DECRETAR el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, y de acuerdo al precedente jurisprudencial señalado por la Corte Suprema de Justicia; ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargos que vienen decretadas al interior del presente proceso. Ofíciese a todas las entidades involucradas; ORDÉNESE la devolución de todos los depósitos judiciales que se encuentren retenidos con ocasión de este proceso, a la parte ejecutada por intermedio del suscrito apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir.; De no acogerse los argumentos planteados, se proceda a concederse subsidiariamente el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior jerárquico.

PROBLEMA JURIDICO:

El debate se contrae a estabelcer ¿si es procedente o no el decretar el desistimiento tácito al interior del proceso de la referencia, o si, por el contrario, le asiste razón al A-quo en su decisión?

III.CONSIDERACIONES.

1. EL DESISTIMIENTO TÁCITO. Conocido es que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes por regla general, el inicio e impulso de la serie. Así mismo, corresponde al Juez brindar el impulso pertinente cuando le corresponda.

De manera que las partes tendrán la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que corresponda, así como el Juez cuando a él concierna, para que el objeto del proceso se verifique; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él.

Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se ha previsto como remedio figuras como el actualmente denominado desistimiento tácito, que además ha sido prevista como mecanismo de descongestión judicial.

Dicha figura se encuentra vigente en el artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone en lo pertinente:

***"Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (…)"

El desistimiento tácito entonces, es una forma anormal de terminación del proceso, la instancia o la actuación y ocupa ahora el lugar que antes ocupó la perención, figura con la cual tiene similitudes, pues tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte y opera sin necesidad de que la parte la solicite.

Pertinente resulta mencionar que el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras; una de ellas es que se comprenda como la interpretación de la voluntad del peticionario de desistir de su pretensión o solicitud procesal, caso en el cual su finalidad es garantizar la libertad de las personas de acceder o no a la administración de justicia y la otra, es entender la figura como una sanción, en la medida en que opera por el incumplimiento de una carga procesal y se instituye como una manifestación de la potestad sancionadora del juez que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de su solicitud. Entendido como una sanción el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional.

CASO CONCRETO.

Como se detalló en la parte expositiva, acontece que el A- Quo negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito (auto 25-enenro-2022), ante solicitud

elevada por la parte accionada dentro del proceso de la referencia, toda vez, que el despacho se encontraba pendiente de resolver solicitud de la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 4 de junio de 2019, y solicitud de secuestro del bien inmueble perseguido en este asunto, radicada el día 16 de julio de 2018, ratificada el día 18 de diciembre de 2019. Actuaciones que a consideración del a-quo conllevan suficiente fuerza jurídica para cortar con los términos de inactividad señalados en el Art. 317 del Código General del Proceso. Negando la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte pasiva.

Para dirimir la causa es menester verificar si, como lo sostiene el juez de primera instancia, en el sub lite no procede el desistimiento tácito de la demanda por los motivos expuestos en el punto inmediatamente anterior.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia frente alcance de la interpretación del artículo 317 del Código General del Proceso ha indicado que la figura desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Es preciso recordar que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella **dirigidas a satisfacer el derecho pretendido**. En el presente caso, encuentra el Despacho una vez se inspeccionó el paginario, que la parte ejecutante con posterioridad al auto de obedézcase y cúmplase lo resulto por el superior adiado 26 de abril de 2019 (fol. 75 cuaderno ppal.) emitido por el Juzgado Cuarto Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Montería, el día 4-junio-2019, presentó reliquidación del crédito y con posterioridad en día 16-junio-2019 elevó solicitud de secuestro de bien inmueble, petición reiterada en calenda 18-diciembre – 2019, tales actuaciones de parte evidencia actividad de impulso procesal, tanto la actualización del crédito como la solicitud de secuestro al interior de una litis ejecutivas son actuaciones procesales posteriores al auto de seguir adelante la ejecución en aras de obtener la satisfacción del derecho pretendido.

Situación diferente, es que ante las anteriores peticiones el JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA, tardara en estudiarlas y pronunciarse. En el escenario del desistimiento tácito se debe tener de presente que al igual que a las partes procesales se les exigen cargas

por cumplir dentro de unos términos, del mismo modo corresponde al Juez brindar el impulso pertinente cuando le corresponda, como ocurrió en el caso de marras, puesto que era al A-quo a quien le concernía impulsar el proceso definiendo las solicitudes de actualización del crédito y secuestro de bien; Por tanto, la demora o inactividad no se puede predicar de la parte ejecutante sino del juez de primera instancia, quien solo se pronunció sobre la reliquidación del crédito mediante auto de fecha 8-noviembre-2022

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Montería Córdoba

Montería, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado No. 23-001-40-03-005-2017-00688-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación de la liquidación del crédito arrimada por la parte ejecutante; en ese sentido una vez revisada la misma el despacho encuentra procedente modificarla, estableciendo los intereses de mora a la tasa de interés debidamente fijada por la Superfinanciera.

Se procede entonces así:

CAPITAL	PERIODO LIQUIDACION	TOTAL PERIODO	TASA DE INTERÉS	TOTAL INTERES MORA PERIODO
$50.000.000	21/11/2015 a 04/06/2019	1.292 días	SIFC	$ 48.458.700

Ahora adicionamos capital e intereses por mora, así:

$ 50.000.000 (capital) (+)
$48.458.700 (intereses por mora liquidación actual a 04 de junio de 2019 – véase operación de liquidación adjunta)
$ 98.458.700 Total Liquidación del crédito a 04 de junio de 2019 – incluyendo capital.

En virtud de lo anterior, el despacho;

RESUELVE;

Aprobar la presente liquidación del crédito, tal como fue modificada por este juzgado, conforme al Art. 446 # 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA
Juez

En consecuencia, no es dable sancionar a la parte ejecutante con el desistimiento tácito del proceso cuando realizó actuaciones idóneas para conjurar un desistimiento tácito, aunado a como se ha señalado la mora en el impulso obedece al juez de primera instancia.

En ese orden de ideas, encuentra propicio esta Judicatura, traer a colación la tesis de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, donde expone:

> *"«(…) dado que el "desistimiento tácito" consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para se "decrete su terminación anticipada", es aquella que lo conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> ***En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).***
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el "literal c" aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la "actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".*
>
> *Como en el numeral 1° lo que evita la "parálisis del proceso" es que "la parte cumpla con la carga" para la cual fue requerido, solo "interrumpirá" el término aquel acto que sea "idóneo y apropiado" para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*

*En el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia**", tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**. (Negrilla fuera de texto)*

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la "secretaría del juzgado" por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el "emplazamiento" exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el "desistimiento tácito" no se aplicará, cuando las partes "por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia"».

Se itera, tanto la solicitud de secuestro del bien inmueble perseguido dentro de este asunto, fechada 16 de julio de 2018, y reiterada el día 18 de diciembre de 2019, así como el memorial de fecha 4 de junio de 2019, encaminado a solicitar la actualización del crédito, ambas solicitudes elevas por parte del apoderado judicial de la parte actora, al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, constituyen actuaciones relacionadas con las fases siguientes a seguir adelante la ejecución, encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, y con virtualidad suficiente para contrarrestar el fenómeno de desistimiento tácito derivado de la inactividad del proceso en secretaria de despacho, al no solicitarse ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Por lo que la solicitud de desistimiento tácito deprecada por el abogado de la parte demandada en fecha 13 de octubre de 2021, no es

de recibo en tanto que estaban pendientes por resolver por el Juzgado las solicitudes antes reseñadas.

Colorario de lo anterior, la sentenciadora de primera instancia no incurrió en los yerros que le son atribuidos por parte del recurrente, dado que la inactividad del proceso no es atribuible a la parte demandante si no al mismo estrado judicial *–hecho aceptado por ellos mismos en el auto de fecha 25 de enero de 2022 objeto del presente asunto-*, por tal razón la parte demandante no puede asumir las consecuencias de la tardanza por parte del juzgado en cuestión, al no darle trámite a las solicitudes que la parte demandante había presentado.

Así las cosas, la decisión a adoptar en esta instancia, será la de **CONFIRMAR** el auto apelado, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 25 de enero de 2022, emanado por el JUZGADO **CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, mediante el cual negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

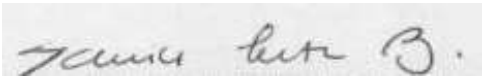

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

LA JUEZA

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720f7e283de35e7f455956aa678fbea93406672d12281ccf53b008d6dff1ceaa**

Documento generado en 02/05/2023 02:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre la liquidación crédito presentada por el vocero judicial de la ejecutante, hasta el **30-enero-2023 y abono a deuda** Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA.
El secretario.

Montería, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RODRIGO GARCÍA OCAMPO, C.C - 70.160.646
DEMANDADO	YAMILE ROSA ALMANZA C.C - 50.923.139
RADICADO	230013103003 2018-000062-00.
ASUNTO	**AUTO TIENE MONTO ACTUALIZADO DEUDA y APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**
AUTO N°	**(#)**

En proveído de fecha 17 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de RODRIGO GARCIA OCAMPO Contra YAMILE ROSA ALMANZA por las siguientes sumas de dinero:

> **POR LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($250.000.000) CONTENIDAS EN LETRA DE CAMBIO,** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 17 de febrero de 2018 hasta la máxima tasa legal según lo establecido por la superintendencia bancaria que en lo sucesivo se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma, al igual que las costas.

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2019, en consideración a que el mandamiento de pago le fue notificado a la ejecutada por conducta concluyente el 18 de mayo de 2018, sin que se hubiesen presentado excepciones de mérito, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad al mandamiento de pago, practicarse la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente llegaren a embargar, y condenar en costas a la parte ejecutada.

El apoderado judicial del demandante presenta liquidación del crédito, así:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FERNANDO GÓMEZ MERCADO, abogado demandante en el presente asunto, de autos conocidos, llego ante su despacho de acuerdo a lo normado en el artículo 443 del C.G. del P., para presentar la liquidación del crédito, procedo:

Capital	*$250.000.000*
Intereses *moratorios del capital mensual al 2.36% equivalen a $5`900.000 desde el 16 de febrero al 16 de agosto de 2019*	*$106.200.000*
TOTAL	***$356.200.000***

SON : *TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE.*

Surtido el traslado de la liquidacion arriba descrita, mediante auto de fecha 11-septiembre-2019 el despacho modificó la liquidacon del credito a 16 de agosto de 2019, así:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación adicional de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de este proveído; liquidación que quedara de la siguiente forma:

La nueva liquidación del crédito quedara así: Capital la suma de $250.000.000, intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2018 hasta el 16 de agosto de 2019 por la suma de $83.221.000, para un total de $333.221.000.

Posteriormente, el día 16 de octubre de 2021, el apoderado ejecutante allega actualización a la liquidación del crédito para la vigencia 16-agosto-2019 a 16-octubre-2021, en los siguientes términos:

Capital.....	*$250`000.000*
Intereses moratorios del capital al 2.36% mensual equivalen a $5`900.000, desde el 16 de febrero de 2018 al 16 de octubre de 2021, equivalen a 44 meses x $5.900.000 Mcte.	*$259`600.000*
TOTAL	***$509.600.000***

SON : QUINIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE.

Efectuado el traslado secretarial de la anterior actualización de crédito y revisada la misma, el despacho encontró los intereses del 16-agos-2019 al 16-10-2021 corresponden a la suma de $147.084.452., monto que no correspondía al señalado por la parte demandante. Por lo anterior, se tornó necesario mediante auto adiado 09 de diciembre de 2021, modificar la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Ver imagen:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante a fecha 16-octubre-2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído; liquidación que quedará de la siguiente forma:

CAPITAL: $250.000.000.

Intereses Moratorios de 17-02-2018 a 16-08-2019: $83.221.000
Intereses Moratorios de 16-08-2019 a 16-10-2021: $147.084.452
TOTAL, INTERESES AL 16-10-2021: $230.305.462

TOTAL, OBLIGACIÓN A 16-10-2021: **$480.305.462**

El día 27-enero-2023, el gestor judicial de la parte ejecutante, allega memorial reliquidando crédito**, indicando que la parte ejecutada ha realizado abonos a la obligación efectuados el día 16 de noviembre de 2020 y a la fecha la deuda obedece a la suma de $78.000.000, monto desde el cual se deben tasar intereses moratorios desde el día 16-noviembre-2020 a 30-enero-2023:**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Referencia *: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante : RODRIGO GARCÍA OCAMPO
Demandado : YAMILE ROSA ALMANZA
Radicado : 230013103003-2018-00062-00
Asunto : Actualizando liquidación del crédito

FERNANDO GÓMEZ MERCADO, Abogado demandante en el proceso de la referencia, de autos conocidos, muy respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de actualizar la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

La señora YAMILE ROSA ALMANZA, por abonos que a realizado al demandante señor RODRIGO GARCIA OCAMPO, a la fecha 16 de noviembre de 2020, se encuentran debiendo la suma de ***$78.000.000.***

Por lo anterior sobre esa suma se actualiza la liquidación del crédito y a partir de ellas cobran los intereses.

Liquidación del crédito:

Capital	*$78`000.000*
Intereses *moratorios al 2.36% del capital mensual equivalen a $1.840.800 desde el 16 de noviembre de 2020 al 30 de enero del 2023, equivalen a 25 meses, 14 días. $1.840.800 X 16 meses + 14 días.....*	*$30.311.840*
TOTAL	***$108.311.840***

SON: ***CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS.***

De usted, atentamente,

FERNANDO GÓMEZ MERCADO
C.C. Nº 6`893.614 de Montería
T.P. 65.172 del C.S. de la J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Acorde a lo reglado por el canon 110 del C.G.P., se dio traslado de la anterior liquidación, por el termino de tres días, los cuales fenecieron el día 27 de abril de 2023 sin que la parte ejecutada hubiese presentado objeción alguna.

Ahora bien, revisada la liquidación en comento, **está judicatura tendrá de recibo los abonos que indica el apoderado ejecutante a realizad por la ejecutada al ejecutante a fecha 16 de noviembre de 2020, teniéndose desde tal calenda la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($78.000.000) como monto de la obligación aquí reclamada, calculando los intereses moratorios desde la fecha 16-noviembre- 2020**. De igual forma, otea el despacho que liquidación de crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se procederá a aprobarla de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	**$78.000.000**
+ Intereses moratorios desde 16-10-2020 a corte 30-01-2023	**$30.311.840**
TOTAL OBLIGACION A 30 DE ENERO DE 2023	**$108.311.840**

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: TENER como monto de la obligación que aquí se reclama la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($78.000.000) en virtud de los abonos que el gestor judicial ejecutante indica ha realizado la ejecutada YAMILE ROSA ALMANZA C.C - 50.923.139 el día 16 de noviembre de 2020 a favor del ejecutado RODRIGO GARCÍA OCAMPO, C.C - 70.160.646**,** fecha antes mencionada desde la cual habrá de calcularse los intereses moratorios causado y a causarse hasta la verificación del pago total de la obligación.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a fecha **30-enero-2023**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Quedando el crédito así:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	**$78.000.000**
+ Intereses moratorios desde 16-10-2020 a corte 30-01-2023	**$30.311.840**
TOTAL OBLIGACION A 30 DE ENERO DE 2023	**$108.311.840**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA

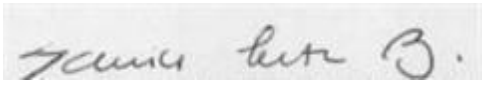

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6381f3096457d183bca01f156e166e49e1e401e35d82d018718ad88fdfed75**
Documento generado en 02/05/2023 11:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el **nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020),** el cual corresponde a **AUTO DECIDE LIQUIDACION DE COSTAS.** Sírvase proveer.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Montería, dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**VERBAL**
DEMANDANTE	**HAROLD MENDEZ SIERRA C.C 78688338**
DEMANDADO	**PABLA DE JESÚS ARGEL ARRIETA C.C 34983888**
RADICADO	**230013103003-2018-00283-00**
ASUNTO	**DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO**
AUTO N°	**(#)**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendado con fecha de **nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual corresponde a AUTO DECIDE LIQUIDACION DE COSTAS**, como se observa en las siguientes imágenes:

Cinco (09) de Marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Proceso Verbal promovido por **HAROLD MÈLENDEZ SIERRA** contra **PABLA DE JESUS ARGEL ARRIETA.** Radicado: 23-001-31-03-003-2018-00283 00

Por estar ajustada a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, Encuentra el Despacho, que el anterior auto corresponden a la última actuación dentro del proceso en mención, calendada en fecha 16 de octubre de 2019, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de no se observa actuación alguna desde el auto calendado antes mencionado que aprobó liquidación de costas.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la "actuación" de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé *que:*

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes y, en su "literal b" establece que "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente** ni prelación de crédito, **y luego de quedar en firme el presente proveído**. **y en caso de existir remanente y/o prelación; póngase a disposición del despacho competente.**

Por secretaria, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutante.

CUARTO: En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dd3d19d6eb6743cf6105d20eec5f109862e6ab084addd3fc3f662137b3834d**

Documento generado en 02/05/2023 11:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial presentado por el apoderado de la ejecutante, donde solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
El secretario.

Montería, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCION REAL**
DEMANDANTE	**BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 8600030201**
DEMANDADO	**JORGE LUIS RHENALS AYALA CC. 78021083**
RADICADO	**23001310300320190025400**
ASUNTO	**SEGUIR ADELANTE**
AUTO N°	**(#)**

De conformidad con la nota secretarial que antecede se verifico que la parte ejecutante hizo la siguiente solicitud, de continuar con la presente ejecución, así:

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de BANCO BBVA Vs. JORGE LUIS RHENALS AYALA
Rad. No. 2019.254

Respetado (a) Doctor(a)

CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.437.328 expedida en Santa Marta, Abogada Titulada con Tarjeta Profesional No. 86.214 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de endosatario judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **SOLICITAR** a su Señoría se sirva proferir sentencia dentro del proceso de referencia en la mayor brevedad posible. Lo anterior, toda vez que a la fecha se han agotado todas las etapas procesales dentro del proceso de la referencia, en el entendido de que, no se opuso ni a los hechos ni a las pretensiones de la demanda, así como tampoco presentó excepciones en el término establecido por la Ley, y por ende no existe pruebas por practicar; en consecuencia, se deben dictar la sentencia de acuerdo al art. 278 del CGP.

Lo anterior, a fin de cumplir con la carga de notificación e impulsar el proceso.

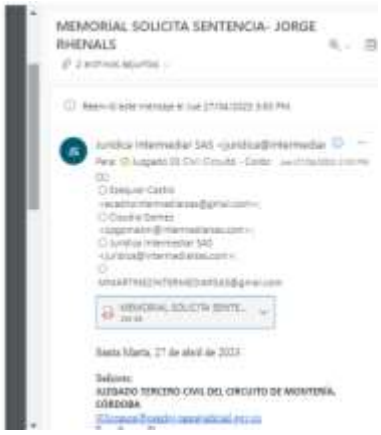

MEMORIAL SOLICITA SENTENCIA- JORGE RHENALS

Santa Marta, 27 de abril de 2023

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA

Por lo anterior, y al tratarse de un proceso para la efectividad de la garantía real, se pudo verificar que se encuentra debidamente registrada la medida que recae sobre el bien inmueble hipotecado así:

ores
GADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
RRERA 3 No. 30-31 – EDIF. LA CORDOBESA
ONTERIA - CORDOBA

Por medio del presente le estoy enviando debidamente registrado, **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL**, solicitado por este despacho, mediante oficio No. 02368 con radicación **No. 2019-00225** de fecha 30/08/2019 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2019-140-6-10677 de fecha 16/09/2019 en el(os) folio(s) de matricula(s) inmobiliaria(s) 140-122204.-

CONTRA: JORGE RHENALS AYALA.-

Cordialmente,

EDNA MARISOL RUGELES NIÑO
Registrador Principal II. PP. de Montería
EMRN/olg.-

Por lo anterior, se extrae de autos que se encuentra vencido el término otorgado al ejecutado, quien se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda así:

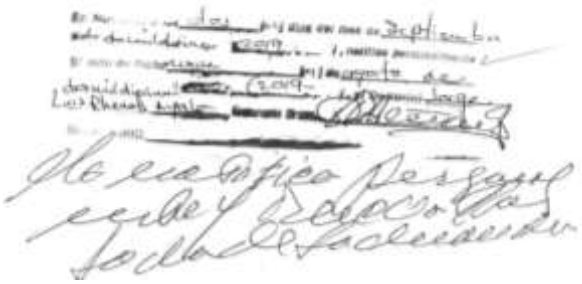

y quien además; no pagó la obligación ni propuso excepciones, por lo que se procederá según lo establece el artículo 440 del C.G.P.

Se deja constancia que no se avizora en el expediente ni recibos de pago, ni excepciones propuestas por parte de la ejecutada, no se pagó la obligación, ni se propusieron excepciones, como se anotó en antelación, por lo que se procederá según lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".*

Siendo consecuente con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: SIGA ADELANTE la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

SENGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la Ley.

TERCERO: ORDENASE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Liquídense por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355f1938124b7bafa3233506e44cb1135b7ccee8e057e511f55c0898e0c971af**
Documento generado en 02/05/2023 11:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, pendiente de resolver solicitudes así: fijación de fecha de remate, dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha 23 de enero de 2023, y en su lugar aprobación del avalúo correspondiente deprecada por la parte ejecutante; y relativa admisión de acumulación de demanda y librar orden de apremio presentada por el señor LEOPOLDO EUGENIO ANAYA TORRES - CC 6.831.337, a través de gestor judicial. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	LUZ VELASQUEZ DE CABALLERO C.C. 34.974.422
RADICADO	230013103003 2019-000214-00
ASUNTO	**AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTO ADIADO 23-01-23 –SE ABTIENE A FIJAR FECHA DE REMATE – CORRE TRASLADO DE AVALUOS – NIEGA POR IMPROCEDENTE SOLICITUD DE ACUMULACION DE DEMANDA**
AUTO N°	(#)

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, observa el despacho, lo siguiente:

1. Mediante auto adiado 23-enero-2023 el despacho ordenó a secretaria adjuntar el auto solicitado por el IGAC, enviando nuevamente el oficio; y ordenó al ejecutante asumir los costos requeridos para obtener el certificado catastral, en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la decisión.

Ante ello, la parte ejecutante el 25-enero-2023, allega escrito donde se precisa que el 02 de noviembre de 2022 el IGAC expidió los Certificado de avalúo catastral y los envió al correo electrónico de la apoderada ejecutante, quien en fecha 08 de noviembre de 2022 aportó al proceso los avalúos catastrales y comerciales, con copia a la demandada y su abogado, para que el juzgado se pronunciara al respecto.

Así mismo, se observa solicitud adiada abril 10 de 2023 a efectos de que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate en atención a que ha sido aportado por el ejecutante avaluó comercial de los bienes inmuebles distinguidos con **MI 140 – 129226 y 140-129195 de la ORIP de Montería** y por la parte ejecutada avalúos catastrales.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. De otra parte, el día 8-febrero-2023 se recepciono correo electrónico concerniente a solicitud de mandamiento de pago y acumulación de demanda ejecutiva a esta causa judicial

Señora.
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO vs LUZ AMALIA VELASQUEZ VEGA DE CABALLERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: LUZ AMALIA VELASQUEZ VEGA DE CABALLERO
RADICADO: 23001310103003201900214́00

KAREN SUSANA DURANGO MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.948.654 de Montería, portadora de la T.P. de Abogado No. 324.325 del C.S. de la J, domiciliada y residente en Montería (Córdoba), correo electrónico karendurango.martinez@gmail.com, actuando en calidad de apoderada judicial del señor LEOPOLDO EUGENIO ANAYA TORRES, también mayor de edad y vecino de la ciudad de Montería, identificado con cédula de ciudadanía número 6.831.337 de Montería, con correo electrónico haciendamontebello@hotmail.com; por medio del presente escrito formulo ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, contra la señora LUZ AMALIA VELASQUEZ DE CABALLERO, mayor de edad, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 34.974.422, expedida en Montería, residenciada en la ciudad de Montería en la calle 65 N° 2-127 apartamento 202, edificio San Miguel, y en consecuencia a lo antes descrito, solicito LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO EN FAVOR DE MI MANDANTE, teniendo en cuenta los siguientes:

SOLICITUD ESPECIAL

De manera respetuosa solicito a su despacho se sirva decretar la ACUMULACIÓN de la presente demanda con la Demanda ejecutiva que en su juzgado sigue el BANCO DE BOGOTÁ S.A, Radicado: 23001310103003201900214́00, de acuerdo a lo establecido en el articulo 463 del Código General del Proceso

Acumulación de demandas: "*Aun antes de que se haya notificado en mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha de remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas…*"

En lo que respecta al primer tópico, ello es, por una parte, la solicitud de dejar sin efectos el auto de enero 23 de 2023. En atención a memorial presentado por la parte ejecutante el 25-enero-2023, donde se precisa que el 02 de noviembre de 2022 el IGAC expidió los Certificado de avalúo catastral y los envió al correo electrónico de la apoderada ejecutante, quien en fecha 08 de noviembre de 2022 aportó al proceso los avalúos catastrales y comerciales, con copia a la demandada y su abogado, para que el juzgado se pronunciara al respecto.

En efecto, consultado el correo institucional y la plataforma TYBA advierte el despacho recepción de correo electrónico proveniente de la gestora de la parte demandante en donde aporta los avalúos catastrales, adjuntando los avalúos comerciales antes aportados por la parte ejecutada en escrito de recurso de reposición en subsidio apelación contra del auto de fecha 16 de febrero de 2022,

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

mediante el cual el juzgado negó solicitud de reducción de embargos. Ver imagen:

Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTA CONTRA LUZ AMALIA VELASQUEZ DE CABALLERO

RAD: 2300131033003-2019-00214-00

Mediante la presente me permito aportar Avalúos Comerciales, los cuales fueron aportados por la parte demandada dentro de la solicitud de levantamiento de embargo, y Avalúos catastrales de los inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias Números 140 – 129226 y 140 - 129195 debidamente embargados y secuestrados dentro del proceso de la referencia, para que de conformidad con el Artículo 444 del Código General del proceso se surta el trámite pertinente.

Cordialmente,

LUISA MARINA LORA JIMENEZ
CC.# 39.683.381 de Usaquén
T.P. 54.356 del C.S. de la J.

.

Gmail — Luisa Lora <luisalora@cobranzasyprocesosjuridicos.com.co>

RAD 2019-00214 APORTA AVALUOS
3 mensajes

Luisa Lora <luisalora@cobranzasyprocesosjuridicos.com.co> 8 de noviembre de 2022, 11:57
Para: JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO MONTERIA <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Felio Cabrales <felicocabrales@gmail.com>, agropecuaria casaloma <agroloma@hotmail.com>

Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTA CONTRA LUZ AMALIA VELASQUEZ DE CABALLERO

RAD: 230013103003-2019-00214-00

Adjunto para el proceso.

De conformidad con el parágrafo del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022 copio correo a las partes para los fines pertinentes.

Gracias.

--
Cordialmente;

LUISA MARINA LORA JIMENEZ
Abogada Externa
Calle 28 # 4 - 33 ofc. 102 edificio antiguo cámara de comercio de montería
Montería - Córdoba
Pbx:(4) 7863705 cel. 3184144671 - 3103658857- 3106538190

Horario de atención: de lunes a viernes horarios de 8:00 a.m a 12:00 m y de 2:00p.m a 6:00 p.m

A. AVALUOS 2019-00214.pdf
10067K

Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co> 8 de noviembre de 2022, 12:18
Para: Luisa Lora <luisalora@cobranzasyprocesosjuridicos.com.co>

Buenas tardes, acuso recibido y se anexa al proceso del asunto.

Atentamente,

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA

Así las cosas, **se dejará sin efectos el Auto calendado 23-enero-2023,** toda vez que la carga que sé reclamaba al ejecutante de asumir los costos requeridos para obtener el certificado catastral, se encontraba satisfecha al momento de la emisión del proveído.

En lo relativo a la solicitud de establecer fecha para llevar a cabo diligencia de remate, esta agencia judicial previo a ello y para los efectos contemplados en el

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

canon 444 del C.G.P[1]., **procederá a correr traslado a las partes de los avalúos presentados así:**
Del avaluó comercial realizado por el perito HUGO FERNANDO KERGUELEN GONZALEZ, y proveniente de la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días. De igual forma, y por el termino antes mencionado córrase traslado al ejecutado de los avalúos catastrales aportados el día 8-noviembre-2022 por la ejecutante. En consecuencia, **se abstendrá el despacho de pronunciarse de la solicitud de fecha de remate hasta tanto se surtan los traslados de rigor.**

De otra parte, en lo que atañe a la arista de petición de librar orden de apremio y acumulación de demandada deprecada por el señor LEOPOLDO EUGENIO ANAYA TORRES - CC 6.831.337, a través de gestor judicial. Se permite el despacho inicialmente verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada del solicitante KAREN SUSANA DURANGO MARTINEZ – CC 1.067.948.654 y T.P. 324.325
del C.S. de la J., donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE

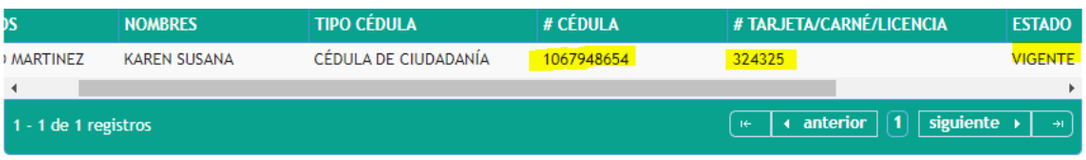

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
MARTINEZ	KAREN SUSANA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067948654	324325	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

La apoderada en mención solicita la acumulación de una demanda ejecutiva con título quirografario al presente proceso ejecutivo con garantía real. Ahora bien, en lo tocante a la acumulación de demandas el Art. 463 del C.G.P, consagra:

> *"**Artículo 463. Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes*

[1] "ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días…"

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

> ***6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes."*** (Negrita y subrayado del Juzgado).

Revisada la solicitud de librar mandamiento de pago y acumulación de demanda a la luz de la norma en cita, de entrada, esta agencia judicial debe indicar que **negará por improcedente la solicitud de acumulación**, toda vez, que la demanda que se pretende acumular al proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, tiene como base de la ejecución pretendida un título quirografario (letra de cambio), advierte el Despacho que la misma no resulta procedente dada la limitación impuesta por el numeral 6° del artículo
463 ibidem. En tanto solo pueden acumularse a este tipo de procesos, demandas provenientes de otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

En ese sentido, nos permitimos traer a colación lo señalado por el doctor Ramiro Bejarano Guzmán en la página 579 de su obra Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Octava Edición, al indicar: *"A diferencia de lo que ocurre en el proceso ejecutivo singular quirografario, que permite además de la acumulación de procesos la de demandas aun antes de ser notificado el ejecutado del mandamiento de pago y hasta antes del auto que fije la primera fecha de remate o la terminación del proceso por cualquier causa, en el ejecutivo con garantía real no es posible acumular demandas, sino solamente procesos."*

Se itera, como consecuencia de lo anterior, deberá negarse por improcedente la solicitud de acumulación.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial del tercero LEOPOLDO EUGENIO ANAYA TORRES - CC 6.831.337, por venir ajustado a derecho el poder conferido, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto calendado 23-enero-2023 proferido por este despacho en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: Por secretaria CORRASE TRASLADO a las partes de los avalúos presentados así: Del avaluó comercial realizado por el perito HUGO FERNANDO KERGUELEN GONZALEZ, y proveniente de la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante **por el término de diez (10) días**. De igual forma, y por el termino antes mencionado córrase traslado al ejecutado de los avalúos catastrales aportados el día 8-noviembre-2022 por la ejecutante. Una vez transcurrido el término de traslado, pase el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de pronunciarse frente a la solicitud de señalamiento de fecha de remate en razón a las consideraciones antes expuestas.

CUARTO: NEGAR por improcedente la acumulación de una demanda ejecutiva con título quirografario al presente proceso ejecutivo con garantía real, acorde a lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho KAREN SUSANA DURANGO MARTINEZ – CC 1.067.948.654 y T.P. 324.325 del C.S. de la J; en los términos del poder especial que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d74f4f546fec0abbcf8671f4d1c93843c546f75a9727756acf125c1222a9f6f**

Documento generado en 02/05/2023 01:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente el reconocimiento de la personería jurídica al Dr. **JUAN CARLOS DIAZ GOMEZ** quien allegó un nuevo poder, el día 26 de abril del 2023 firmado por la parte demandada. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**SAULO TIBERIO LLORENTE OSPINA CC 78691452**
DEMANDADO	**ARLETH CASADO CC 51701356**
RADICADO	**23001 31 03 003 2019 00330 00**
ASUNTO	**RECONOCE PERSONERIA JURIDICA**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, a través deescrito allegado al correo electrónico, el día 26 de abril del 2023, el abogado **JUAN CARLOS DIAZ GOMEZ** aporta memorial solicitando se le reconozca personería jurídica para representar los intereses de la ejecutada junto con poder el cual cumple los requisitos formales de la ley 2213 de 2022, como lo evidencia la siguiente imagen. **Ver imagen.**

Señora
JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.

Referencia	: Demanda Ejecutiva con Acción personal
Demandante	: Saulo Tiberio Llorente Ospina
Demandado	: Arleth Patricia Casado de López
Radicado	: 23001310300320190033000
Asunto	: Poder

Asunto: Puder

ARLETH PATRICIA CASADO DE LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°51.701.356, domiciliada en Montería, con dirección electrónica para notificaciones arlethcasado@hotmail.com por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. JUAN CARLOS DIAZ GOMEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.618.244, portador de la Tarjeta Profesional N° 57.155 del C. S. de la J., para que asuma mi defensa y representación dentro del proceso arriba identificado.

El apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir y en general cuenta con todas las facultades inherentes a la defensa de mis intereses.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020, el correo electrónico para notificaciones de mi apoderado es: **juridicazomac@gmail.com**

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS DIAZ GOMEZ.

Atentamente,

ARLETH PATRICIA CASADO DE LOPEZ
C.C. N° 51.701.356

Acepto:

JUAN CARLOS DIAZ GOMEZ
CC. N°71.618.244 de Medellín
T.P. N°57.155 del C. S. de la J.

21/10/22, 13:31 Gmail - PODER

Gmail JUAN CARLOS DIAZ GOMEZ <juridicazomac@gmail.com>

PODER
1 mensaje

ARLETH CASADO FERNANDEZ <arlethcasado@hotmail.com> 21 de octubre de 2022, 12:11
Para: "juridicazomac@gmail.com" <juridicazomac@gmail.com>

Poder Arleth Casado.pdf
233K

Verificada la Plataforma SIRNA, observa el Despacho que el Dr. **JUAN CARLOS DIAZ GOMEZ**, tiene la tarjeta profesional vigente, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, como se puede observar en las siguientes imágenes.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/
DIAZ GOMEZ	JUAN CARLOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	71618244	57155

1 - 1 de 1 registros ⇤ ‹ anterior

Visto lo anterior se aceptará el poder, por venir ajustado aderecho, se le reconocerá personería al togado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS DIAZ GOMEZ**, como apoderado judicial de la parte ejecutada ARLETH CASADO FERNANDEZ, para los fines señalados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13859e6b25eafa084fdde94e07de2f3db0630371838bb06259cf5ab00c9331aa**

Documento generado en 02/05/2023 11:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA: Montería, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Señora Jueza, paso a Despacho el presente proceso, en el cual, mediante auto de fecha **03 de marzo de 2023** se ordenó a la parte demandante realizar la notificación personal de la parte demandada. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS NIT. 8600507501
DEMANDADO	OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO C.C 34974106
RADICADO	**23001310300320220000500**
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO ´TACITO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente virtual en la Plataforma TYBA, encuentra el Despacho que, a la fecha, la ejecutante no ha cumplido con la carga procesal ordenada en el auto, adiado 03-03-2023, así:

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como dirección de notificación personal de la demandada la CARRERA 14 C # 48 – 06 Bario Los Ángeles en Montería y se le ordenará a que proceda a realizar la notificación personal de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en un término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo.

Razones por las que se dará aplicabilidad al artículo 317, literal 1°del CGP así:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En consecuencia, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin condena en costas y perjuicios, por cuanto no se encuentra

trabada la litis y las medidas decretadas no se encuentran materializadas dentro del plenario.

Se ordena además; el elvantamiento de medidas cautelares, siempre que no haya remanente. Por Secretaría, elabórense los oficios respectivos, y en caso que haya remanente, póngase a disposición del Juzgado competente.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente. Por Secretaría, elabórense los oficios respectivos, y en caso que haya remanente, póngase a disposición del Juzgado competente.**

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con la constancia de rigor.

CUARTO. Sin condena en costas ni perjuicios, por los expuesto en la parte motiva.

QUINTO. En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

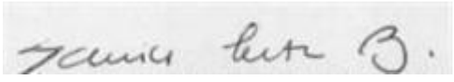

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2786bf01c04ab2b6b6a4d90aeccd99c119c5f85012868ce660e09604da6d50**

Documento generado en 02/05/2023 11:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la abogada LUISA MARINA LORA JIMÉNEZ, curadora Ad-litem del ejecutado, allegó contestación de la demanda. Así mismo, informo al Despacho que los Bancos Bancolombia y Av Villas, allegaron contestación de las medidas comunicadas. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL**
DEMANDANTES	**-LUISA FERNANDA JIMÉNEZ ARROYAVE CC 1037593893** **-JULIA JIMENEZ ARROYAVE CC 1037616425**
DEMANDADOS	**JORGE NEMAN ARBOLEDA LOPEZ CC. 78717186**
RADICADO	**23001310300320220005900**
ASUNTO	**SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN - PONER EN CONOCIMIENTO OFICIO DE BANCOLOMBIA y AV VILLA**
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, verifica el Despacho que mediante proveído adiado 09-mayo-2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de **LUISA FERNANDA JIMÉNEZ ARROYAVE CC 1037593893 y JULIA JIMENEZ ARROYAVE CC 1037616425**, contra **JORGE NEMAN ARBOLEDA LOPEZ CC 78717186**, por las siguientes sumas de dinero:

> -Por la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES DE PESOS ($123.000.000) M/L, por concepto de capital, contenido en la Letra de Cambio No. 01 de fecha 16-01-2018.
>
> -Por los intereses corrientes desde que se suscribió la obligación (16-01-2018) hasta que se hizo exigible la obligación (01-08-2019)
>
> -Por los intereses moratorios, desde el día 02-08-2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.

En el mencionado Auto se ordenó el emplazamiento del ejecutado y, una vez emplazado, mediante auto adiado 19-10-2022 se designó a la abogada Luisa Marina Lora Jiménez, como curadora Ad-litem de Jorge Neman Arboleda López

La Dra. Luisa Marina Lora Jiménez contestó la demanda, sin proponer excepción alguna ni presentar reparos frente a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, encuentra el Despacho que se encuentra vencido el término otorgado al ejecutado y no pagó la obligación ni propuso excepciones, como se anotó en párrafo anterior, por lo que se procederá según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes, las contestaciones allegadas por los bancos BANCOLOMBIA y AV VILLAS, frente a las medidas cautelares decretadas y comunicadas en el presente proceso. Ver.

BANCOLOMBIA:

Grupo Bancolombia Confidencial - Externos

Bancolombia

Medellín, 27 de julio de 2022 **Código interno Nro RL00436613 (favor citar al responder)**

JUZGADO 3 CIVIL MONTERIA
Respuesta al Oficio No. 0636
Rad: 23001310300320220005900
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERIA, CORDOBA

En atención a la solicitud del Señor(a)
YAMIL MENDOZA ARANA

Oficio N° **636**
Demandante

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
JORGE NEMAN ARBOLEDA LOPEZ	78717186	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Edisson Arango Aristizabal

BANCO AV VILLAS:

Banco AV Villas | Grupo AVAL

168403
Bogotá D.C. 20220922

2022ENV061750

Señores

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3 N 30-01 PISO 2
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA CÓRDOBA

Asunto: Oficio número 0644 de 20220520. Radicado 23001310300320220005900 de LUISA FERNANDA JIMENEZ ARROYAVE Y OTRA Contra JORGE NEMAN ARBOLEDA LOPEZ con número de identificación 78717186.

Respetados Señores:

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co** medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co**.

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas.
Elaborado por: Ramirezal

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: SIGA adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo establece la ley.

TERCERO: ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por los bancos: BANCOLOMBIA y AV VILLAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA

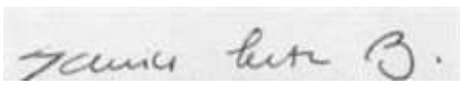

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c7f65c843df094841d5f22b131dbb58cbecd4217cf24358e7c690dbb0fd2bb**
Documento generado en 02/05/2023 11:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.

El Secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	TRANSFORMAMOS DISENOS E IDEAS S.A.S
DEMANDADO	ASESORIA DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD SAS IPS
RADICADO	**230013103003 2022-0016100**
ASUNTO	**TERMINA POR PAGO TOTAL SIN SENTENCIA**
PROVIDENCIA	**N°.**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se pudo verificar que se solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, costas y gastos, así:

Montería, 19 de abril de 2023

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: TRANSFORMAMOS DISEÑOS E IDEAS
Demandados: ASESORIA DE ATENCION INTEGAL EN SALUD – ASATIS S.A.S
RAD: 00161 - 2022

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

MANUEL FERNANDO LONDOÑO PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.067.916.987 de Montería y portador de la Tarjeta profesional Nº 328.027 del C. S de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del referido proceso, llego ante usted, con el respeto que me caracteriza, a fin de solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas, honorarios profesionales de abogados y cualquier otro emolumento económico causado en virtud del referido proceso, teniendo en cuenta, que el acuerdo de pago suscrito por las partes, fue cumplido a satisfacción.

Así las cosas, muy respetuosamente solicito Sr. Juez, que mediante auto se ordene la terminación del proceso y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del presente asunto.

De conformidad con lo anterior, me permito manifestar que renuncio a los términos de ejecutoria y auto favorable.

Se verificó, además; que dicha solicitud proviene desde el correo electrónico del abogado MANUEL FERNANDO LONDOÑO PEREIRA así:

Londoño & Jiménez S.A.S
ABOGADOS

Montería, 19 de abril de 2023

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: TRANSFORMAMOS DISEÑOS E IDEAS
Demandados: ASESORIA DE ATENCION INTEGAL EN SALUD – ASATIS S.A.S
RAD: 00161 - 2022

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

MANUEL FERNANDO LONDOÑO PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía Nº

SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

EL memorial proviene del correo electrónico denunciado en la demanda así:

- Mi poderdante **TRANSFORMAMOS DISEÑOS E IDEAS**, las recibe en la en la calle 29 Nº 10-39 de la ciudad de Montería – Córdoba o en los correos electrónicos transformamosgerencia@hotmail.com; tatianamadera1@outlook.com.
- El demandado **ASESORIA DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S – ASATIS SAS**, en la calle 13ª Nº 14-25 de la ciudad de Montería o al correo electrónico: asatis@yahoo@hotmail.com.
- El Suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho o físicamente en la Carrera 6 # 45 – 35, piso 8, oficina 812 del Centro de Negocio del Centro Comercial Alamedas del Sinú de la Ciudad de Montería – Córdoba, Correo Electrónico: mlon1717@hotmail.com.

Con admiración y profundo respeto.

MANUEL FERNANDO LONDOÑO PEREIRA
C.C No. 1.067.916.987 de Montería
T.P No. 328.027 del C.S de la Judicatura

Así las cosas, el despacho de conformidad con lo ordenado en el canon 461 del C.G.P., ordenará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

En cuanto al LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas **NO se ordena su levantamiento, debido a que, en auto del 20 de abril de 2023, ya se había decretado su levantamiento**.

Respecto a la solicitud DE NO CONDENA EN COSTAS, se accede a ella, y **NO SE CONDENARÁ EN COSTAS.**

Ahora bien, EN CUANTO AL COBRO DEL ARANCEL JUDICIAL, se hace necesario dar aplicación a la ley 1394 de julio 12 de 2010 que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del art. 3º, se genera en todos los proceso ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales y mensuales señalando ahí varios casos, entre ellos, "*Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo"* (literal a). Es la misma norma en comento Parágrafo 1º, que dispone la forma de calcular el monto de las pretensiones. A su vez, el art. 5º consagra, que el arancel judicial está a cargo del demandante inicial o, del demandante en reconvención o, sus causahabientes a título universal o singular, beneficiado con las condenas o pagos. Por su parte, el artículo 6º establece la base gravable: *"El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores: (…) c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.*
(…)"

Finalmente, el artículo 7º consagra la TARIFA. "*La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.*

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

Frente a la imposición del arancel comprendido en la ley 1394 de 2010, es importante tener en cuenta el valor de las pretensiones al momento de la demanda (Año 2022), así:

Por lo que se verificó que el salario mínimo para el año 2022 era de $1.000.000, y al multiplicarlo por 200 nos arroja la suma **de: $200.000.000**, por lo que, si hay lugar a imponer el arancel, sobre el 1% de la base gravable.

Por lo que este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; **por haberse ordenado su levantamiento, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto**.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo a favor del ejecutado, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los mismos se encuentran canceladas. Déjese constancia.

CUARTO: se impone el arancel de la ley 1394 de 2010 al ejecutante TRANSFORMAMOS DISENOS E IDEAS S.A.S, sobre el 1% de la base gravable, el cual debe ser cancelado en un término de cinco (5) días, so pena de enviar esta obligación a la oficina de cobro coactivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

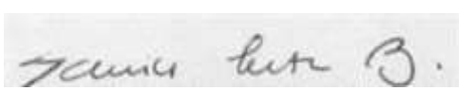

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f33487eb4a139af3929ee6fb0bc22118dcfea3729ce2be6a8d2ee04be2578c**
Documento generado en 02/05/2023 02:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	**MULTISANITAS I.P.S. S.A.S -NIT 901.145.483-5**
DEMANDADOS	**E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA –NIT. 812.000.317-5**
RADICADO	**23001 31 03 003 2023 00053 00**
ASUNTO	**AUTO NO PROFIERE MANDAMIENTO PAGO**
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado ejecutante; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

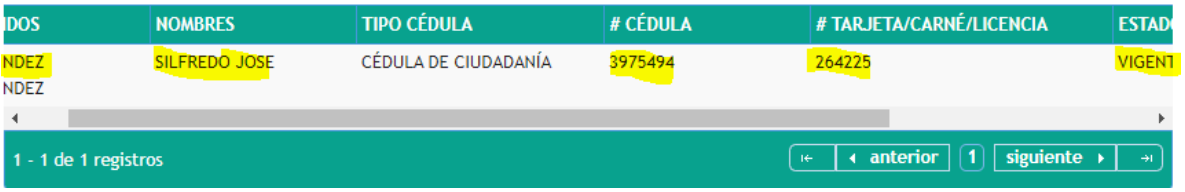

IDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTAD
NDEZ NDEZ	SILFREDO JOSE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	3975494	264225	VIGENT

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Judicatura, establecer si en los documentos adosados como base de la ejecución se encuentra una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, que contengan los requisitos del título ejecutivo y constituyan plena prueba contra él, por la suma pretendida por el acreedor, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del

título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

> ***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

La citada norma, establece:

> "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
>
> 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
> 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
> 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
> **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo**. (…)" (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Así tenemos que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

El ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

> **PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

CASO CONCRETO

Tal como viene indicado, la demandante MULTISANITAS I.P.S. S.A.S. solicita al Despacho que se libre mandamiento ejecutivo contra la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, por valor de **$876.139.081**, contenidos en veintitrés (23) facturas que anexa.

Al revisar las facturas adosadas, encuentra el Despacho que estas **no cumplen con el requisito contenido en el literal h) del artículo 617 del Estatuto Tributario**: "h.) El nombre o razón social **y el NIT del impresor de la factura**." Si bien aparece al margen derecho de las facturas, este es ilegible y no se indica el NIT.

DM-0010403							
BOLSA DE DRENAJE URINARIO X 2000ML DM-0012205			LIFE CARE	50.00	3,250.00	162,500.00	19
TN20180420	BOLSA DE DRENAJE URINARIO X 2000ML DM-00	20230430		50.00			
CANULA NASAL PARA OXIGENO ADULTO DM-0000161-R1			BIOPLAST-BIOLIFE	500.00	3,000.00	1,500,000.00	19
00031018	CANULA NASAL PARA OXIGENO ADULTO DM-0000	20231030		500.00			
CATETER INTRAVENOSO SAFELET N° 18 DM-0013639			NIPRO	2,000.00	2,000.00	4,000,000.00	0
8E14B	CATETER INTRAVENOSO SAFELET N° 18 DM-001	20230430		2,000.00			
CATETER INTRAVENOSO SAFELET N° 20 DM-0013639			NIPRO	2,000.00	2,000.00	4,000,000.00	0

Ahora bien, revisado **el requisito contenido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario**: "d.) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta." Encuentra esta Judicatura que, si bien, las facturas adosadas llevan un número de facturación, seguido del prefijo MON, e indica en el cuerpo de las facturas, el número y fecha de la resolución de la DIAN que autorizó la utilización del prefijo MON y la numeración del 1 al 10.000, **en estas no se indica el período de vigencia autorizado (Ej. Un año, 18 meses, etc).**

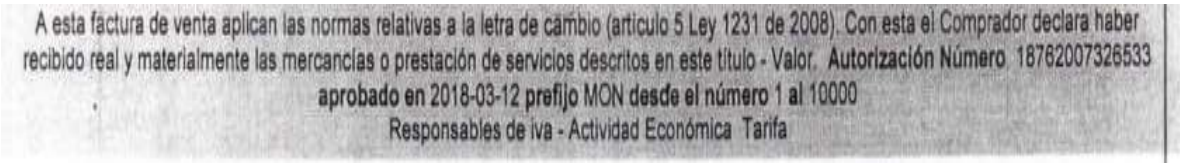
A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (articulo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. **Autorización Número** 18762007326533 **aprobado en** 2018-03-12 **prefijo** MON **desde el número** 1 **al** 10000
Responsables de iva - Actividad Económica Tarifa

Siendo así, el Despacho procedió a **verificar la validez de las facturas**, en la página web de la DIAN, en el link dispuesto para ello: https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml. Ver.

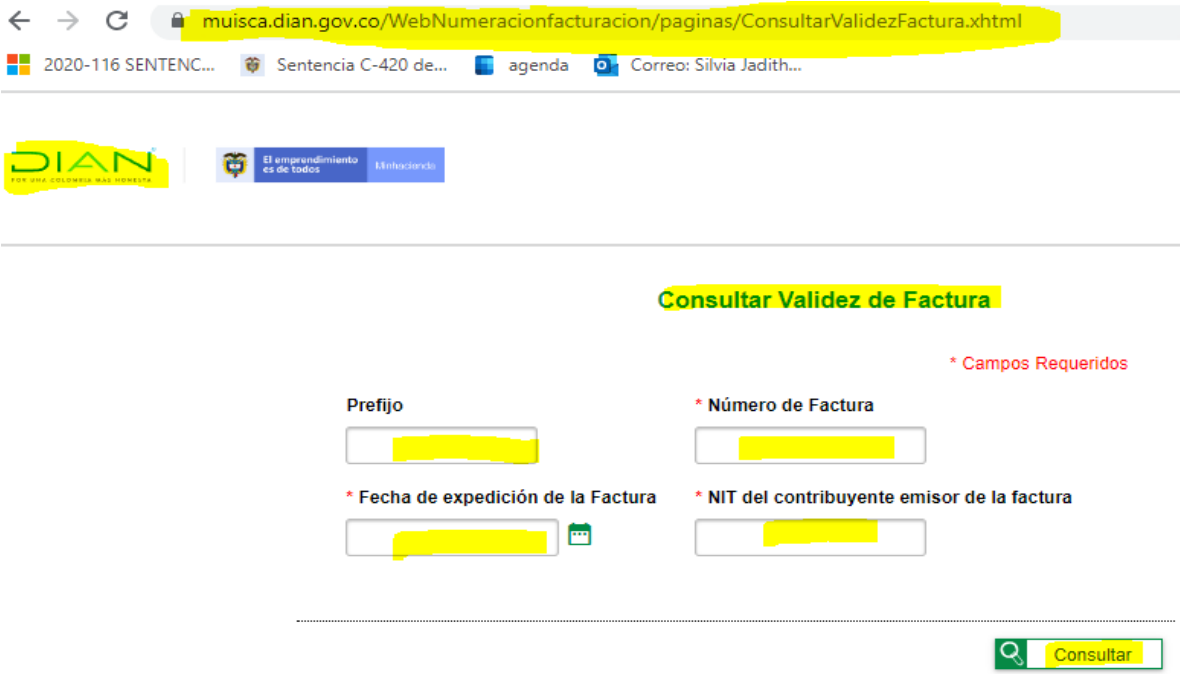

Una vez verificadas las facturas, se encontró que **solo la factura MON977** de fecha 30-08-2019 **se encontraba vigente su autorización**, a la fecha de expedición. Situación que no sucedía al expedirse las demás facturas adosadas, tal como se advierte en las siguientes imágenes:

FACTURA EXPEDIDA EL 30-08-2019 (MON977)

FACTURA	VALOR	FECHA EXPD
MON977	$ 75.000.000,00	30/08/2019

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

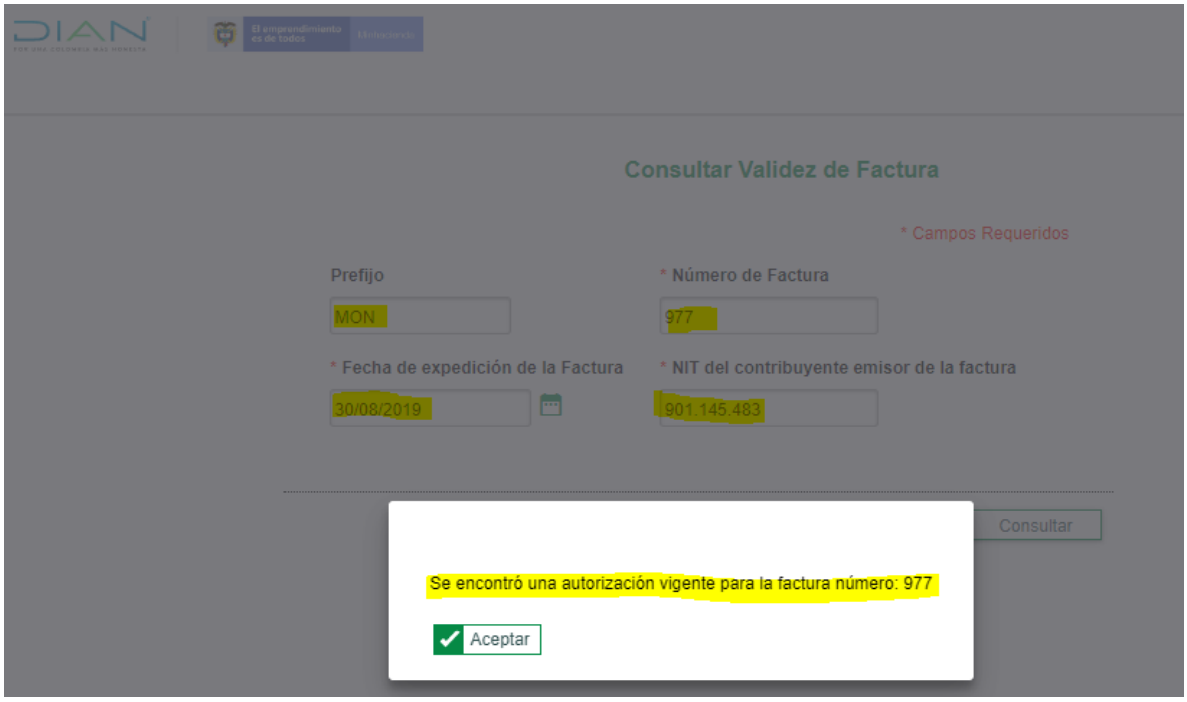

FACTURAS EXPEDIDAS EL 30-09-2019 -Ejemplo MON982

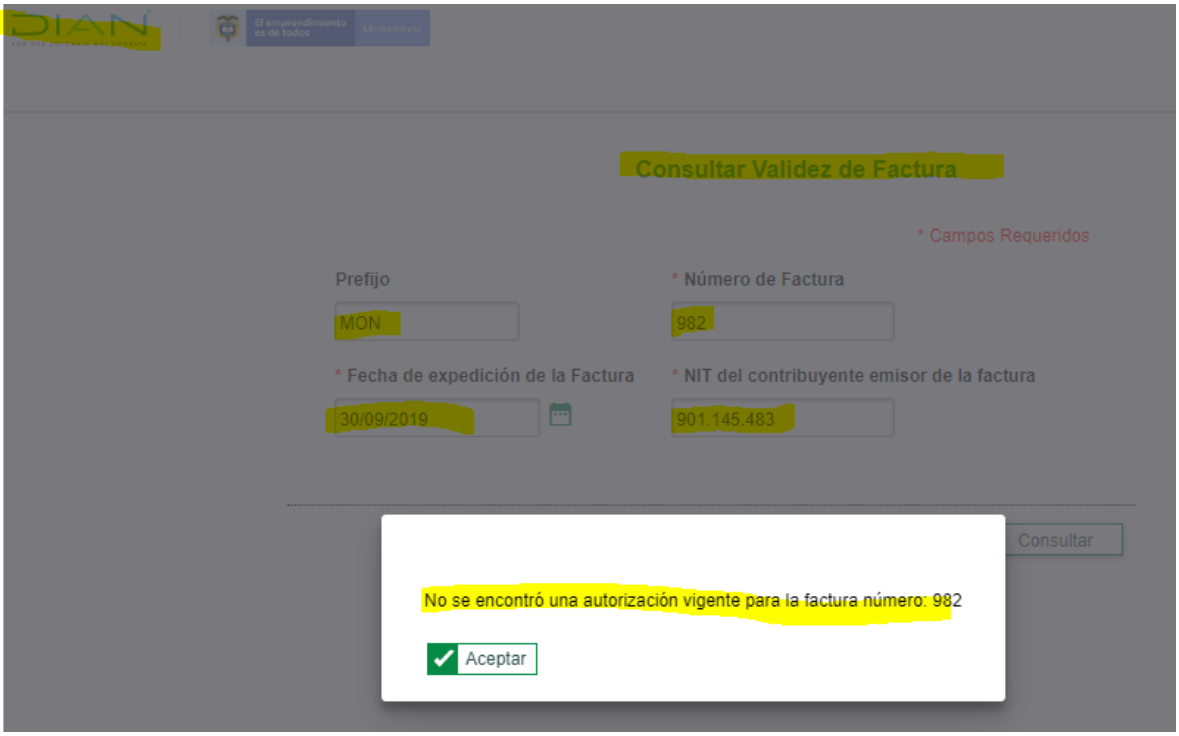

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FACTURAS EXPEDIDAS EL 30-11-2019 -Ejemplo MON994

FACTURAS EXPEDIDAS EL 27-12-2019 -Ejemplo MON1001

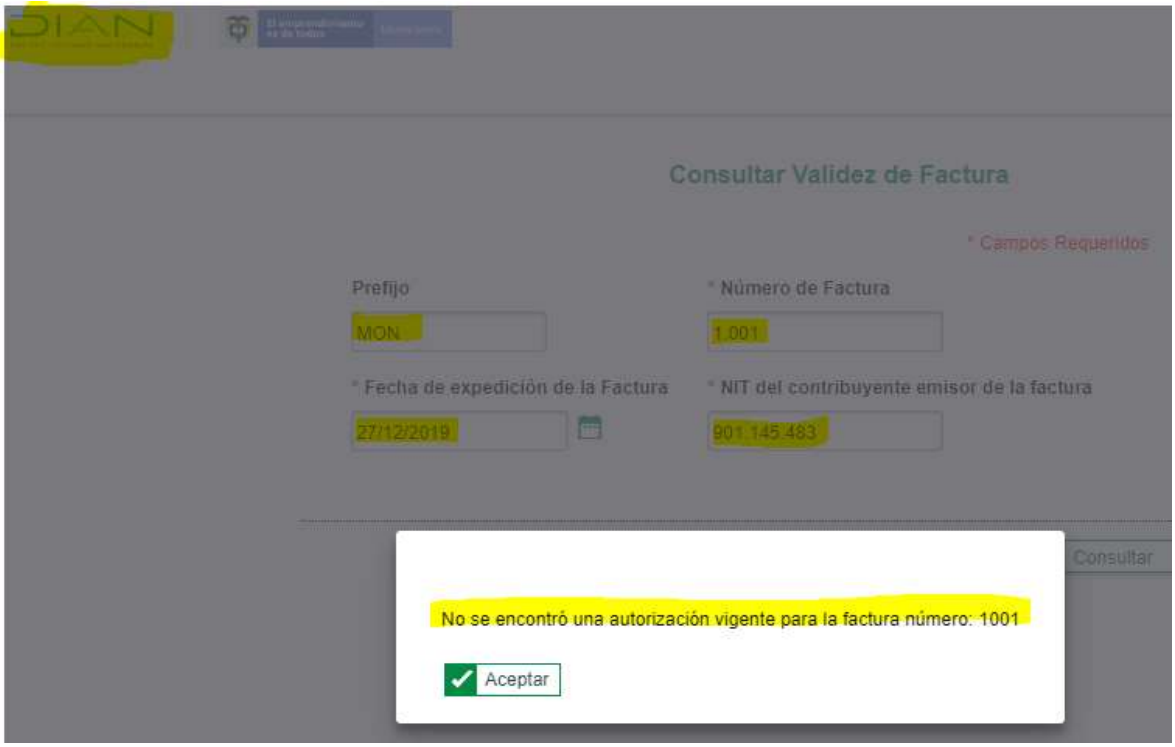

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FACTURA EXPEDIDA EL 27-01-2020 –MON1025

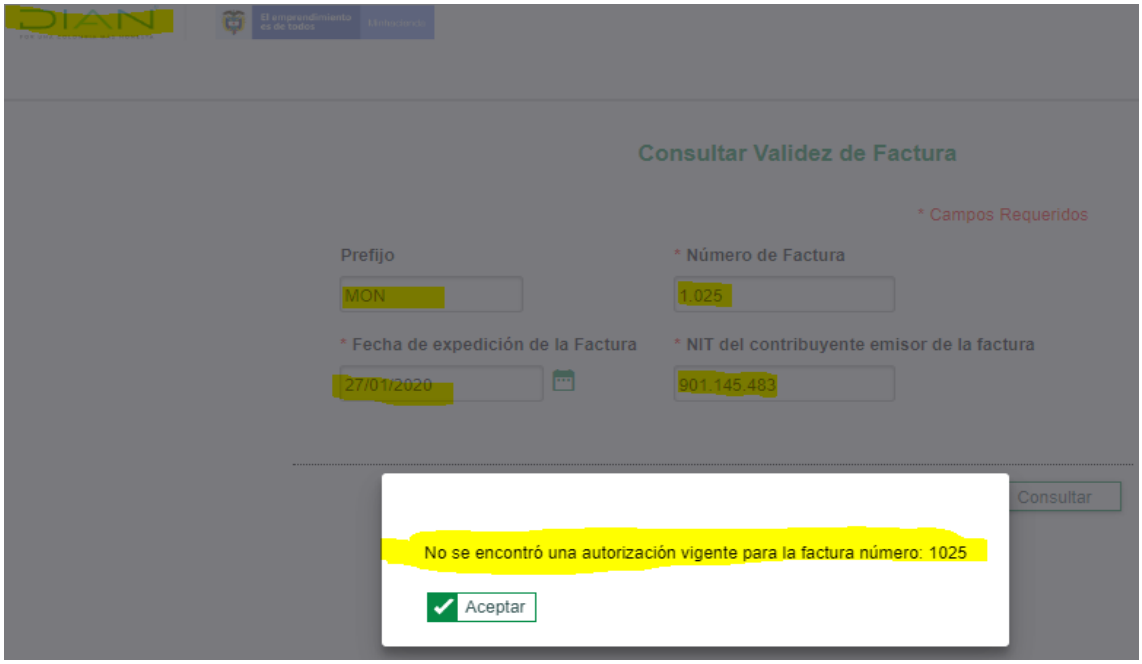

FACTURAS EXPEDIDAS EL 30-01-2020 –Ejemplo MON1015

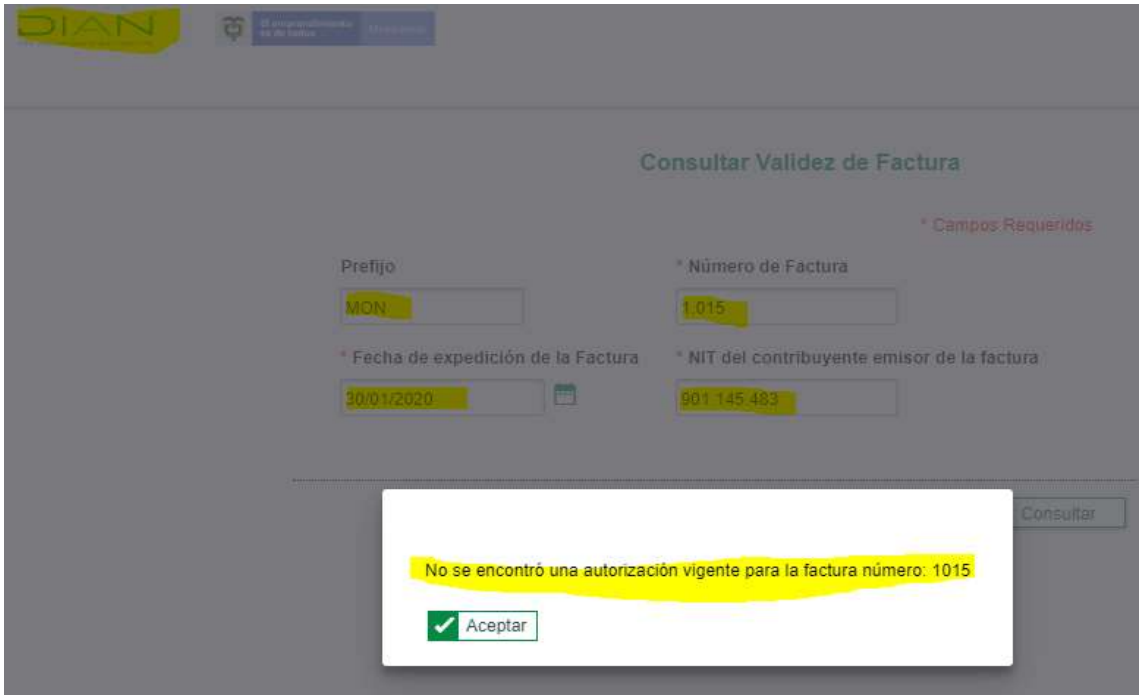

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FACTURAS EXPEDIDAS EL 29-02-2020 –Ejemplo MON1033

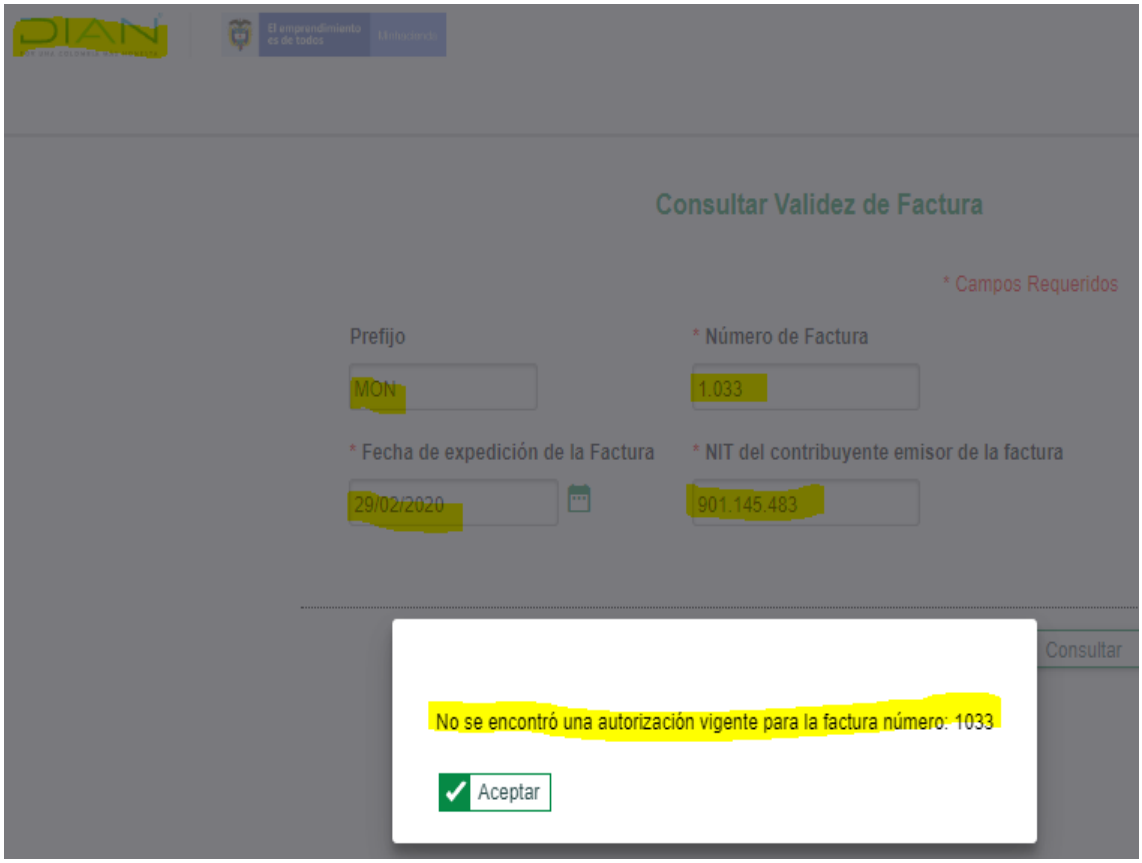

Conforme con lo expuesto en precedencia, considera el Despacho que las facturas adosadas como base de ejecución, no cumplen con los requisitos enunciados, motivo por el cual no hay lugar a proferir el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado SILFREDO JOSÉ HERNÀNDEZ HERNÁNDEZ, conforme al poder otorgado por la ejecutante.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas desanotaciones del caso y cancelación del radicado.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

LA JUEZA

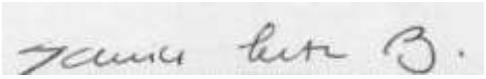

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce3d0b51d37592e5ce3e4db4e185670cd39e49638661d00b0f652e5b76cce50**
Documento generado en 02/05/2023 02:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario.

Montería, Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE CON BASE EN CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL PARA LA ADQUICISION DE VIVIENDA
DEMANDANTE	HELM BANK hoy BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. - Nit. 890.903.937-0
DEMANDADOS	LUIS ALFREDO TIRADO LOPEZ - C.C. 78.692.729
RADICADO	23001310300320230006800
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ - C.C. 44.152.877 y T.P. 174.820 del C. S. de la J, actuando en calidad de representante legal de la sociedad MARCANO ASESORES S.A.S. - NIt. 901.396.296-0, quien a su vez actúa como apoderada especial de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. - Nit. 890.903.937-0. Se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la ley 2213 de 2022:

ÓS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
NARVAEZ	MILEIDYS ISABEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	44152877	174820	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia:

1. Se echa de menos certificado de avaluó catastral del bien inmueble objeto del contrato de Leasing Habitacional número 126005 - casa ubicada en la calle 30 N° 40-29 en Montería, identificado con la matricula inmobiliaria N° 140-116925, que permita a esta unidad judicial establecer la competencia en razón a la cuantía para conocer de la presente causa judicial, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P, que al tenor reza:

> *"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.* ***En los demás procesos de tenencia la cuantía se***

> ***determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"***

La cuantía del proceso de restitución de bien inmueble originado de contrato de Leasing modalidad habitacional, para su terminación se determina por el valor del bien y no del canon.

2. El inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 estipula:

> *«**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos» (Resaltado fuera de texto).***

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de la pluricitada ley, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo establecido por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, máxime porque no se solicitan medidas cautelares previas.

3. No se cumple con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del articulo 82 del C.G.P., ello en atención a que no se expresa con claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Nótese, por ejemplo, como en el hecho quinto se reseña que "*El demandado LUIS ALFREDO TIRADO incumplió su obligación de pagar el canon correspondiente en la forma en que se acordó, ya que no lo ha hecho desde el mes de junio de 2022, fecha en la cual ha debido pagar el canon correspondiente a dicho mes; encontrándose en mora de pagar los cánones correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022 más los que se sigan causando."* Y en la pretensión primera se solicita *"Que se decrete que el demandado LUIS ALFREDO TIRADO LOPEZ incumplió sus obligaciones, al incurrir en mora en el pago de los cánones correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, y noviembre de 2021 más los que se sigan causando, respecto al bien mueble descrito en el hecho segundo".*

Lo anterior genera confusión al despacho toda vez que en los hechos se describe una mora en pago de cánones generados en 2022 y en las pretensiones se señala que la mora obedece a la vigencia 2021.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. numeral 2º, en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. **PRESENTÁNDOSE DEMANDA INTEGRADA CON LA SUBSANACIÓN Y ANEXOS, SO PENA DE SER RECHAZADA.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente, el despacho otorgará facultad para actuar a la abogada **MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ - C.C. 44.152.877 y T.P. 174.820 del C. S. de la J**., y posteriormente le reconocerá personería como apoderado de la entidad financiera demandante por encontrarse ajustado a derecho el poder que le fue conferido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Entregado en Arrendamiento Leasing Habitacional para adquisición de vivienda familiar, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: OTORGAR FACULTAD PARA ACTUAR, al abogado MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ - C.C. 44.152.877 y T.P. 174.820 del C. S. de la J, tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

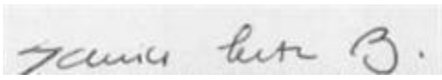

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET
JUEZA

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c46b840983e13e4f80a1ca2c3b0a576b6f3cf44108559bf6a1445e6e492bf5**
Documento generado en 02/05/2023 11:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica